

LEY 9.517

Sustituyendo el artículo 24 de la ley 7.543 —Orgánica
de la Fiscalía de Estado—

La Plata, 2 de abril de 1980.

Visto lo actuado en el expediente 5.100-013/830 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 1, apartado 1.9. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 24 de la ley 7.543 Orgánica de la Fiscalía de Estado (T. O. 1973), modificada por leyes 9.140 y 9.331, por el siguiente:

Art. 24. A los efectos de autorizar escrituras de venta de bienes pertenecientes a herencias vacantes, el Fiscal de Estado podrá designar notarios oficiales o autorizar la designación del que propongan los adquirentes, a condición de que éstos autoricen la inmediata disponibilidad de fondos. En tales casos los honorarios se regirán por las disposiciones arancelarias de la respectiva ley notarial. Cuando los notarios fueren funcionarios de la Fiscalía de Estado, bastará para tenerlos por nombrados la presentación en juicio de un escrito mediante el cual se acepte el cargo. Los honorarios que perciban los escribanos de la Fiscalía de Estado corresponderán a la Provincia e ingresarán y se distribuirán entre los notarios del Organismo, en la forma y proporción establecida por el artículo 17.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos diecisiete (9.517).

R. M. Rimoldi.